

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores

ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA

Oficio 2018032830-009-000 del 03/05/18

PAG. 10

El Oficio número 2018032830-009-000 del 03 de mayo de 2018, fue notificado mediante AVISO DE NOTIFICACION, publicado en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Superintendencia Financiera de Colombia – Secretaria General el diecinueve (19) de junio de 2018, por un término de cinco (5) días hábiles y desfijado el veinticinco (25) de junio de 2018, entendida la notificación el veintiseis (26) de junio de 2018, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



PATRICIA CAIZA ROSERO

Secretario Comisión de Personal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EN PÁGINA WEB Y CARTELERA

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE PERSONAL

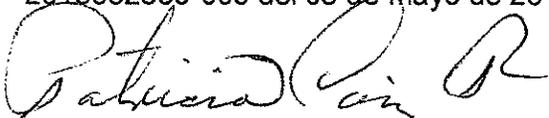
En ejercicio de sus funciones, notifica al señor **ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.239.232 expedida en Bogotá D.C., la decisión adoptada por la Comisión de Personal de la Superintendencia Financiera de Colombia, contenida en el oficio No. 2018032830-009 del 03 de mayo de 2018, suscrita por el Presidente de la Comisión de Personal.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en un lugar visible al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida el día siguiente de la desfijación del AVISO”*.

Así las cosas, se procede a notificar por Aviso en Página Web y Cartelera, la decisión adoptada por la Comisión de Personal de la Superintendencia Financiera de Colombia, contenida en el oficio No. 2018032830-009 del 03 de mayo de 2018, suscrita por el Presidente de la Comisión de Personal, por desconocerse la información sobre el destinatario, una vez agotado todos los medios para ubicarlo.

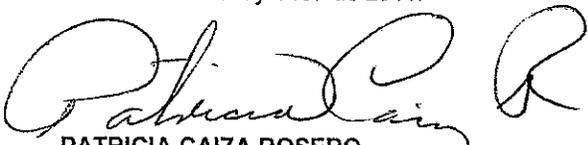
El AVISO, con copia íntegra del acto administrativo, se publica **el día 19 del mes de junio de 2018**, en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Superintendencia Financiera de Colombia, **por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al día siguiente del retiro del aviso.**

Por lo demás, se informa que contra la decisión adoptada por la Comisión de Personal de la Superintendencia Financiera de Colombia, contenida en el oficio No. 2018032830-009 del 03 de mayo de 2018, no procede recurso alguno.



PATRICIA CAIZA ROSERO
Secretario Comisión de Personal

Se desfiló el presente AVISO, hoy veinticinco (25) de junio de 2018 a las 5:00 p.m., después de haber permanecido en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia y simultáneamente en cartelera visible al público en la Secretaría General, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



PATRICIA CAIZA ROSERO
Secretario Comisión de Personal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

0012
Bogotá, D.C.

Señor
ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14
441000 - DIRECCIÓN DE ACCESO AL MERCADO DE VALORES
rmrodriguez@superfinanciera.gov.co



Referencia: 2018032830
773 – Correspondenc
39 – Respuesta final
Sin anexos

Radicación 2018032830-009-000
Fecha: 03/05/2018 08:20 AM
Trámite: 773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
Tipo Doc: 39-RESPUESTA FINAL E
Anexo: No
Folios: 4
Artículo: 000012 Comisión de Personal
Resistente: 000012 Comisión de Personal
Destinatario: 70220220-ROBERTO MAURICIO
Carro: Ent: Caja: Pos: 25/05/2018
Salida: Sec. Dis: 187

Respetado señor Rodríguez:

Nos referimos a su escrito radicado bajo el número 2018032830 del 12 de marzo de 2018, en el cual presenta objeción y reclamación a los compromisos fijados por el Dr. Daniel Echavarría Wartenberg – Director de Acceso al Mercado de Valores; así mismo, recusa a los miembros principales de esta Comisión de Personal para conocer de tal reclamación.

Así las cosas y previo a revisar y decidir el asunto que nos ocupa (*Objeción y reclamación de los objetivos fijados*), se dio trámite a las recusaciones por usted presentadas a fin de determinar la competencia de esta Comisión para conocer de su reclamación. A continuación, se detalla el procedimiento adelantado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo 565 de 2016 y el Título VII del Decreto – Ley 760 de 2005:

1. Mediante comunicación 2018032830-001 del 26 de marzo de 2018 se dio traslado al Dr. Fabián Mauricio Arias Jiménez - Superintendente Financiero (E), a fin de resolver las recusaciones por usted presentadas contra los miembros de la Comisión de Personal representantes del empleador, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Decreto – Ley 760 de 2005.
2. Con Resoluciones 0400 y 0401 del 28 de marzo de 2018, el Dr. Fabián Mauricio Arias Jiménez - Superintendente Financiero (E), decidió la recusación formulada por usted contra la Dra. Gloria Eugenia Mejía Vallejo y el Dr. Marco Fidel Martínez Albarracín, respectivamente; resolviendo:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución 0400 del 28 de marzo de 2018:

"DECLARAR no probadas las causales de impedimento invocadas por el funcionario Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra en contra de la doctora Gloría Eugenia Mejía Vallejo, representante del Superintendente Financiero, ante la Comisión de Personal, para que conozca y decida la reclamación interpuesta por el mencionado funcionario frente a los compromisos laborales fijados por el Director de Acceso al Mercado de Valores."

Resolución 0401 del 28 de marzo de 2018:

"DECLARAR no probadas las causales de impedimento invocadas por el funcionario Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra en contra el doctor Marco Fidel Martínez Albarracín, representante del Superintendente Financiero ante la Comisión de Personal, para que conozca y decida la reclamación interpuesta por el mencionado funcionario frente a los compromisos laborales fijados por el Director de Acceso al Mercado de Valores."

3. Estando en firme los actos administrativos en mención¹, se procedió a decidir en sesión del pasado 19 de abril por parte de los representantes de la administración, la recusación por usted presentada por las causales que se enuncian a continuación, en contra los miembros principales de este organismo en calidad de representantes de los empleados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto – Ley 760 de 2005.

Causal 1. "Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."²

Causal 2. "Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado."³

Causal 3. "Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las

¹ Las resoluciones 0400 y 0401 del 28 de marzo de 2018, le fueron notificadas por aviso, según consta en comunicaciones 2018042078-002 y 2018042095-002 del 12 de abril.

² Ley 1437 de 2011, numeral 1º del artículo 11.

³ Ley 1437 de 2011, numeral 5º del artículo 11.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*⁴

4. La decisión adoptada en sesión del 19 de abril, luego de haber revisado los fundamentos de hecho y de derecho por usted invocados en el escrito de recusación, las pruebas aportadas al mismo y las declaraciones rendidas por los representantes principales de los empleados ante este organismo (Lusving Rey Rodríguez y Santiago Jordán Arroyo) es la siguiente:

"Declarar no probadas las causales invocadas contra Lusving Rey Rodríguez y Santiago Jordán Arroyo en calidad de miembros principales representantes de los empleados por presunto impedimento para conocer y decidir de la reclamación presentada contra los compromisos laborales fijados por el Dr. Daniel Echavarría Wartenberg – Director de Acceso al Mercado de Valores."

La anterior decisión fue adoptada conforme los siguientes fundamentos:

Como es bien sabido, los impedimentos han sido concebidos por el legislador como una herramienta garantista de decisiones imparciales, según la cual, quien se encuentre en alguna de las causales señaladas en la ley, deberá apartarse del conocimiento del asunto sometido a su conocimiento; de no hacerlo, se dará paso a la oportunidad para que quien considere procedente, recuse al funcionario alegando y probando alguna(s) causal de impedimento.

La jurisprudencia como fuente primaria de interpretación de la ley, ha señalado que no basta con invocar la causal de impedimento, sino que además, debe estar plenamente probada y cumplir con ciertas exigencias, tales como: existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL; C.P.: Dr. Enrique José Arboleda Perdomo; Radicación No. 2.045; 11001-03-06-000-2011-00001-00:

"Para que se configuren debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."

(...)

⁴ Ley 1437 de 2011, numeral 8º del artículo 11.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas (...)"

Por su parte la Corte Constitucional ha determinado que las causales de impedimento se clasifican en objetivas y subjetivas⁵, ambas deben estar debidamente probadas; sin embargo, dicha prueba será igualmente objetiva o subjetiva según corresponda, mientras que en las primeras se exige como tal el instrumento que permita determinar sin ningún tipo de estudio o interpretación la existencia objetiva del hecho; para el caso que nos ocupa "Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado."⁶, para las segundas, las pruebas aportadas deben llevar a una interpretación clara y sin equívoco de la existencia del impedimento alegado.

Pues bien, hecha la anterior precisión y dado que la causal 2ª alegada en su escrito no se encuentra probada, la misma no debe prosperar.

De otra parte y en relación con las demás causales por usted invocadas, debe recordarse que tal y como quedó descrito en líneas precedentes, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, lo que implica que debe estar plenamente demostrada la existencia de "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."⁷

Frente al anterior supuesto, claramente y sin lugar a equívocos está plenamente probada la inexistencia de interés particular, personal, cierto y actual de los miembros de esta Comisión de Personal, tal y como ha sido manifestado por todos y cada uno, sobre los objetivos laborales a usted fijados por el Dr. Daniel Echavarría Wartenberg – Director de Acceso al Mercado de Valores.

Vale decir, que los asuntos que se hayan decidido desde el seno de esta Comisión en los cuales usted haya participado como peticionario o reclamante, se han decidido en derecho, tal y como ocurrió con el caso sobre el cual soporta su recusación, el cual fue archivado por no cumplir con los requisitos de oportunidad

⁵ Sentencia C-390 de 1993; Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Ley 1437 de 2011; numeral 5º del artículo 11.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ; Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014); Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02799-01(IMP)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y procedibilidad señalados en la Circular 002 del 9 de febrero de 2016 – CNSC. En consecuencia, de ninguna manera el archivo del caso por las razones legales indicadas, puede ligarse a la presunta existencia de un interés directo de los miembros de esta Comisión en los asuntos por usted requeridos dentro de nuestra competencia, para el caso que nos ocupa, de los objetivos fijados por su jefe inmediato, trámite que recordemos, puede darse dentro de espacios de acuerdo y concertación.

Finalmente y en relación con la causal 3ª invocada, *"Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado."*⁸, el mismo Consejo de Estado en la Sentencia ya referida, dispuso:

"Esta causal se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones de amistad o enemistad que deben ser íntimas, de modo tal que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La afirmación del actor, sobre la existencia de una amistad íntima entre el Consejero Ponente y la Dra Ruth Stella Correa Palacio es meramente subjetiva, se trata de una afirmación que por sí sola no constituye impedimento, como quiera que, el haber trabajado en la misma Corporación como Consejeros de Estado no conlleva per se una amistad íntima, pues ello es una apreciación de sentimiento que debe ser manifestada por el consejero recusado, quien deberá manifestar si existe o no tal amistad o enemistad; y éste en su escrito de 14 de marzo de 2014 señaló que no hay tal; y el solo hecho de haber trabajado en la misma Corporación, no afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que deben acompañar al Juez al proferir sentencia." (subrayado fuera del texto)

Pues bien, tal y como se deduce de lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, la enemistad grave o amistad entrañable como causal de impedimento para conocer de determinado asunto no opera de pleno derecho con la simple manifestación del accionante, sino que además, requiere de la declaración expresa que sobre la misma realice el recusado, dado que la amistad o enemistad no nace de una relación individual, sino que debe ser una circunstancia conocida y aceptada por quienes se vean inmersos en dicha situación.

Ahora bien, retomando lo señalado en su escrito *"es hecho evidente que no existen relaciones entre el suscrito y las personas objeto de recusación"*, es plena prueba para determinar la inexistencia de amistad o enemistad entre usted y los miembros de la Comisión de Personal recusados. Adicionalmente, los miembros de la Comisión de Personal representantes principales de los empleados,

⁸ Ley 1437 de 2011; numeral 8º del artículo 11.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

manifestaron no tener ningún tipo de enemistad grave o amistad entrañable con usted.

Por lo anterior, la causal 3ª invocada en su escrito tampoco está llamada a prosperar.

Así las cosas, estando decidida la recusación por usted presentada contra los miembros de esta Comisión de Personal, contra la cual no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto – Ley 760 de 2005, se procede a conocer y resolver su objeción y reclamación sobre los objetivos fijados por el Dr. Daniel Echavarría Wartenberg – Director de Acceso al Mercado de Valores.

De acuerdo con el contenido de su solicitud y los soportes anexos a la misma, el 5 de marzo de 2018 el Dr. Daniel Echavarría Wartenberg – Director de Acceso al Mercado de Valores le comunicó a través de correo electrónico la fijación unilateral de sus objetivos laborales, contenidos en el Formato 2. Compromisos laborales y competencias comportamentales y soportado con Acta del mismo 05 de marzo suscrita por el Dr. Daniel Echavarría Wartenberg y el funcionario Vitelio Vega Rodríguez – Profesional Especializado 2028-16, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), numeral 1º, artículo 22 del Acuerdo 565 de 2016.

El literal c), numeral 1º, artículo 22 del Acuerdo 565 de 2016, señala como causal de no concertación de compromisos laborales y competencias comportamentales la siguiente situación:

“c) Renuencia del evaluado en la concertación de compromisos dentro de los términos establecidos. Si dentro del periodo establecido para realizar la concertación de compromisos, el evaluado se resiste a efectuar dicho proceso, el evaluador deberá proceder a fijarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para su concertación, dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo que deberá desempeñarse en un empleo de igual o superior nivel jerárquico al que pertenece el evaluado.”

Vale aclarar, que del contenido de la causal invocada por el Dr. Daniel Echavarría Wartenberg – Director de Acceso al Mercado de Valores en la fijación de sus compromisos laborales, se infiere un requisito de procedibilidad consistente en el llamado que haga el evaluador al evaluado para adelantar el trámite de concertación y la falta de atención de dicho llamado por parte del evaluado. Situaciones que se evidencian de los soportes anexos a su reclamación, en tanto que, según correo electrónico del 5 de marzo, en citaciones del 22 y 26 de febrero a través de Outlook el Dr. Echavarría Wartenberg intentó adelantar reuniones con usted en aras de acordar y concertar los compromisos laborales sin obtener respuesta al respecto.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así las cosas, queda demostrado que los objetivos fijados por el Dr. Daniel Echavarría Wartenberg – Director de Acceso al Mercado de Valores se dio con fundamento en lo dispuesto en el literal c), numeral 1º, artículo 22 del Acuerdo 565 de 2016.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de su objeción y reclamación de los objetivos fijados por el Dr. Echavarría Wartenberg, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el mismo Acuerdo 565 de 2016, en particular lo que refiere el párrafo del artículo 22.

"Artículo 22. SITUACIONES ESPECIALES EN LA SEGUNDA FASE DE EDL EN PERÍODO ANUAL U ORDINARIO.

(...)

PARÁGRAFO. Reclamación por inconformidad del evaluado en los compromisos establecidos. El evaluador o el evaluado inconforme con los compromisos fijados podrán presentar objeción o reclamación según sea el caso, ante la Comisión de Personal dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo. Si prospera dicha objeción o reclamación, se deberán ajustar los compromisos, si la decisión es contraria al reclamante, se deberá asumir el cumplimiento de los mismos en los términos y condiciones previamente establecidas." (Subrayado fuera del texto)

Claramente tanto evaluador como evaluado están investidos de la posibilidad de presentar objeciones o reclamaciones en relación con los objetivos fijados; no obstante, su trámite y procedencia están igualmente contenidos en el Acuerdo 565 de 2016, para el evaluador en el literal c), numeral 8º del artículo 8º y para el evaluado en el literal ó), numeral 7º del mismo artículo 8º, que a renglón seguido establece:

"7 Evaluados (Empleados sujetos a evaluación)

(...)

c) Presentar ante la Comisión de Personal la reclamación que se suscite por la inconformidad en la fijación de compromisos en los términos previstos en el literal b) del numeral 6º del presente artículo, durante los cinco (5) días siguientes a la comunicación de los mismos, quien la conocerá en única instancia. En caso que la misma no se pronuncie, el evaluado deberá informar de ello a la CNSC para que ésta, de considerarlo pertinente, ejerza su facultad de vigilancia."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Pues bien, la norma antes transcrita dispuso para el evaluado dentro de la etapa de concertación de compromisos, la posibilidad de reclamar los objetivos fijados por el evaluador por la causal contenida en el literal b) del numeral 6° del mismo artículo 8°; es decir, por no haber concertación entre evaluador y evaluado por falta de consenso. Situación que difiere a la acaecida para el caso en estudio, puesto que, tal y como quedó enunciado, la misma fue fruto de la renuencia del evaluado para concertar, a la luz de lo dispuesto en el literal c), numeral 1° del artículo 22 del Acuerdo 565 de 2016.

Así las cosas y al no haberse configurado la causal sujeta a reclamación por parte del evaluado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 565 de 2016, se declarará como improcedente la presentada en su escrito del 12 de marzo y en consecuencia, se deberá dar cumplimiento de los objetivos contenidos en el **FORMATO 2. COMPROMISOS LABORALES Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES** a usted comunicada por parte del Dr. Daniel Echavarría Wartenberg – Director de Acceso al Mercado de Valores en correo electrónico del pasado 5 de marzo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno. La notificación de esta decisión se realizará al funcionario Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía 79.239.232, en los términos del CPACA.

Así mismo, dicha decisión será comunicada al doctor Daniel Echavarría Wartenberg, Director de Acceso al Mercado de Valores para su conocimiento.

Cordialmente,

Gloria Eugenia Mejía Vallejo

GLORIA EUGENIA MEJÍA VALLEJO

Presidente

Comisión de Personal

Superintendencia Financiera de Colombia

 Superintendencia
Financiera de Colombia
Grupo de Correspondencia

DOCUMENTO ORIGINAL RETIRADO A LA MANO POR:

Nombre _____

Firma *Mano José Enrique Caceres*

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Commutador: (57) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
POR UNIDAD ECONÓMICA